

**CONSTANCIA.** Señora Juez, le informo que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia del abogado **Wilson Aurelio Puentes TP. 251.573 CSJ**, en la página de la Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura-, se encontró que a la fecha registra en estado vigente. Se observa que el correo de notificaciones aportado por el abogado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Señora Juez, le informo que luego de realizar consulta en el listado de personas naturales y jurídicas insolventes, el demandado no aparece inscrito.

A Despacho para resolver.

**PAULA ANDREA ESCOBAR ZAPATA**

Escribiente



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Tecnología E Innovación Medica SAS - TECNIMED SAS
Demandados	Centro De Ayudas Diagnosticas Maxilofacial CADMAX SAS
Radicado	05001 40 03 013 <b>2022 001297</b> 00
Auto	Interlocutorio No. 286
Asunto	Libra mandamiento de pago

Una vez subsanada la demanda y en virtud del artículo 430 del CGP en cuanto a que el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la forma que considere legal, y, toda vez que la presente demanda está acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se procederá a librar mandamiento de pago atendiendo a lo referido en el artículo 422 y ss del Código General del Proceso.

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

No obstante, de acuerdo a la solicitud de cobrar ejecutivamente la cláusula penal contenida en el acuerdo de la cláusula quinta, se negará el mandamiento y por ello lo siguiente: 1° En el evento del cobro de la cláusula penal en el proceso ejecutivo, su viabilidad está determinada por la naturaleza del proceso ejecutivo, porque el mismo en principio, no es el escenario propio para establecer el incumplimiento de las obligaciones contractuales que tornen cobrable una cláusula penal. Sobre este último tópico cabe transcribir lo explicitado por Antonio Bohórquez Orduz en su obra “ De los Negocios Jurídicos en el Derecho Privado Colombiano ”:

“Pensar, como suele encontrarse en los libelos, que toda cláusula penal puede cobrarse a través de un proceso ejecutivo, es ignorar la naturaleza de esta especie de procesos. Y afirmar, como también se lee frecuentemente en las providencias judiciales, que la cláusula penal es pretensión siempre huérfana de recibo en el proceso ejecutivo, porque la naturaleza de éste no es declarativa, es esbozar una tesis que cae estruendosamente con sólo contemplar el art. 492 del Código de Procedimiento Civil, previsor de un trámite incidental para la reducción de la pena. De lo contrario no tendría sentido la entronización de tal incidente; sólo que la naturaleza muy propia de este proceso no permite que quepa en todos los casos.” (Ed. Doctrina y Ley Ltda...., Bogotá, 2004, pág. 113).

En efecto y siguiendo a Bohórquez Orduz, es posible cobrar la cláusula penal en juicio ejecutivo sí y solo si en aquellos eventos en que las normas que regulan las diferentes modalidades de ejecución en el Código General del Proceso permiten, al interior de tal proceso, el cobro de perjuicios moratorios o compensatorios estimados unilateralmente.

Al respecto expresa dicho tratadista: “Siguiendo la orientación de las normas citadas, en armonía con la naturaleza del proceso ejecutivo, la cláusula penal será ejecutable, en los casos en que, en idénticas circunstancias la ley permite el reclamo coercido de perjuicios.” (Ver revista Temas Socio-jurídicos, Facultad de Derecho Universidad Autónoma de Bucaramanga, Vol. 2 # 26, Junio de 1993, Pág. 37, artículo “ El cobro de la cláusula penal por la vía ejecutiva ”).

Ello quiere decir simple y lisamente, por sustracción de materia, que tratándose de ejecución por OBLIGACIONES DINERARIAS en forma principal no es posible cobrar la cláusula penal por no estar autorizado el cobro de perjuicios, salvo los que corresponden a los intereses moratorios

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional  
[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

tal como se establece en el art. 431 del C. G del P., así: “ Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. ”. Nótese como la norma no autoriza cobrar perjuicios moratorios distintos de los intereses demandados.

Así, si se pretende el cobro de la cláusula penal correspondiente a la tasación anticipada de perjuicios, como sucede en el caso subanálisis, deberá acudirse para el cobro de ésta al proceso declarativo para obtenerse una condena judicial, esta sí ejecutable en los términos de los artículos 305 y 306 del C. G del P.

Por lo anterior expuesto, la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de menor cuantía a favor de **Tecnología E Innovación Medica SAS - TECNIMED SAS**, en contra de **Centro De Ayudas Diagnosticas Maxilofacial CADMAX SAS** por las siguientes sumas:

- **\$ 80.000.000** por concepto de capital adeudado respecto a la obligación contenida en pagaré aportada como base de recaudo, más los intereses moratorios desde el día 16 de abril de 2021 (Fecha de aceleración del capital por la mora en el pago de las cuotas) y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia.
- Téngase en cuenta los abonos informados por el actor en el numeral 3 del acápite de los hechos en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Negar mandamiento de pago por la cláusula penal contenida en el acuerdo de la cláusula quinta, por las razones antes expuestas.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**CUARTO:** Advertir que el original del título ejecutivo deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte de los demandados o el Juzgado.

**QUINTO:** Se ordena notificar este proveído a la parte demandada, en la forma legal dispuesta para ello, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar prueba de ellos, lo anterior de conformidad a la ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica a **Wilson Aurelio Puentes TP. 251.573 CSJ** para representar los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo.

## NOTIFÍQUESE

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No. 015 Fijado en un lugar visible de  
la secretaría del Juzgado hoy 05 DE FEBRERO  
DE 2024 a las 8:00 A.M.

Elina María Ospina Londoño  
Secretario

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6f2e02d0b6f59c0688543dbd035f7920eef28845007bf6fbbdd762694dff7**

Documento generado en 02/02/2024 04:18:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)